Bogotá, D.C., octubre de 2026

Honorable Senador
Enrique Gómez Martínez
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia positiva para ***Primer Debate*** **al Proyecto de Ley N.° 283 de 2026 Senado, "Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, se faculta al Concejo Distrital de Bogotá para citar a las empresas de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".**

Honorable Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para ***Primer Debate*** **al Proyecto de Ley N.° 283 de 2026 Senado, "Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, se faculta al Concejo Distrital de Bogotá para citar a las empresas de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".**

Número de proyecto de Ley	**Proyecto de Ley N.° 283 de 2026 Senado**
Título	**"Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, se faculta al Concejo Distrital de Bogotá para citar a las empresas de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"**

Edificio nuevo del Congreso, Cra. 7 No. 8-68, mezzanine sur, ofic. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsuvoz@gmail.com www.oscarsanchezleon.com

	H.S. Óscar Sánchez León
Ponente	H.S. Óscar Sánchez León
Ponencia	Positiva con pliego de modificaciones

Cordialmente,



ÓSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Senador

Edificio nuevo del Congreso, Cra. 7 No. 8-68, mezzanine sur, ofic. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsuvoz@gmail.com www.oscarsanchezleon.com

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N.° 283 DE 2026 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1421 DE 1993, SE FACULTA AL CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ PARA CITAR A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley N.° 283 de 2026 Senado es de origen parlamentario. Fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 1 de octubre de 2026 por el honorable senador Óscar Hernán Sánchez León.

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, fue designado como ponente para primer debate el honorable senador Óscar Hernán Sánchez León.

En cumplimiento de dicha designación, se rinde el presente informe de ponencia positiva, con pliego de modificaciones, para primer debate.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto adicionar el Decreto Ley 1421 de 1993 (Estatuto Orgánico de Bogotá) para regular, dentro del régimen especial del Distrito Capital, el control especial que el Concejo de Bogotá ejerce sobre la prestación de los servicios públicos domiciliarios en su territorio, mediante la citación de los representantes legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, cualquiera que sea su naturaleza jurídica: oficial, mixta o privada.

El texto radicado consta de cinco (5) artículos:

Artículo 1. Define el objeto de la ley.

Artículo 2. Adiciona el numeral 26 al artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993 para facultar al Concejo a citar a control especial a los representantes legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, y prevé que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios investigue a la empresa cuyo representante legal no atienda la citación.

Artículo 3. Adiciona un artículo 12A que faculta a cualquier comisión permanente del Concejo para citar a toda persona natural o jurídica sobre asuntos de interés público, con remisión a las normas sobre desacato.

Artículo 4. Adiciona un artículo, identificado en el encabezado como 12B y en el texto como 12A, con reglas sobre el alcance del cuestionario y la antelación de la citación.

Edificio nuevo del Congreso, Cra. 7 No. 8-68, mezzanine sur, ofic. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsuvoz@gmail.com www.oscarsanchezleon.com

Artículo 5. Regula la vigencia y las derogatorias.

Como se explica en este informe, el ponente propone conservar el propósito de la iniciativa y ajustar su redacción, su ubicación dentro del Estatuto Orgánico y su régimen de consecuencias, con el fin de asegurar su conformidad con la Constitución Política y con la Sentencia C-107 de 2013.

3. MARCO CONCEPTUAL

a. Los servicios públicos domiciliarios en el Estado Social de Derecho

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Aunque la Constitución permite que estos servicios sean prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, mantiene en cabeza del Estado su regulación, control y vigilancia.

Que la prestación se encuentre a cargo de empresas mixtas o privadas, bajo el régimen de la Ley 142 de 1994, no despoja al servicio de su carácter público ni releva a las corporaciones de elección popular de su deber de velar por el bienestar general. Servicios como el acueducto, el alcantarillado, el aseo, la energía eléctrica y el gas combustible trascienden la relación contractual entre una empresa y un usuario: son condición para el ejercicio de derechos fundamentales, para la dignidad humana y para el desarrollo urbano.

Por ello, quien presta un servicio público domiciliario asume una sujeción especial al interés general. La libertad de empresa (artículo 333 de la Constitución) se ejerce dentro de los límites del bien común, y la empresa tiene una función social que implica obligaciones, entre ellas la de rendir cuentas sobre la forma en que presta un servicio esencial para la comunidad.

b. Naturaleza del control especial: un control político de objeto limitado

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-107 de 2013, analizó la facultad de los concejos municipales y distritales para citar a control especial a los representantes legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios. La Corte precisó que esta facultad "regula una modalidad de control político ejercida por los concejos", mientras que la investigación que adelanta la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios corresponde a un control de tipo administrativo.

Se trata, por tanto, de un control político de objeto limitado. Su finalidad es la fiscalización de la prestación del servicio en el respectivo municipio o distrito, "y no para controlar otro tipo de asuntos", según la misma providencia. No tiene por

Edificio nuevo del Congreso, Cra. 7 No. 8-68, mezzanine sur, ofic. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsuvoz@gmail.com www.oscarsanchezleon.com

objeto deducir responsabilidad política mediante moción de observaciones o moción de censura, figuras propias del control sobre los servidores de la administración territorial, ni habilita a la corporación para imponer sanciones.

Cuando el Concejo cita al representante legal de una empresa de servicios públicos domiciliarios no lo somete a un juicio político: lo requiere como responsable de una actividad inherente a la finalidad social del Estado (artículo 365 de la Constitución) para que informe y responda, de manera directa y pública, sobre la continuidad, la calidad, la cobertura y la atención a los usuarios en la ciudad. La aplicación de las tarifas, el uso del espacio público para redes, la expansión de la cobertura y la continuidad del servicio son asuntos de interés general urbano que justifican este mecanismo.

La consecuencia del incumplimiento no la impone el Concejo. De acuerdo con la lectura que la Corte hizo de la norma municipal, corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios investigar a la empresa. La Corte advirtió que la sola inasistencia es causa suficiente para iniciar una investigación, "pero no para imponer sanciones a la entidad si esta no está incursa en una conducta sancionable". Por esa razón, el texto propuesto define de manera expresa las conductas que constituyen infracción.

c. La problemática distrital

Bogotá concentra el mercado de servicios públicos domiciliarios más grande y complejo del país. La distribución de energía eléctrica y de gas combustible está a cargo de empresas privadas o mixtas, y el servicio de aseo es prestado por operadores privados en áreas de servicio exclusivo concesionadas por el Distrito. Muchas de las decisiones técnicas y operativas que afectan a millones de usuarios se adoptan, por tanto, fuera de la administración distrital.

Cuando se presentan fallas en la recolección de residuos, interrupciones del servicio o irregularidades en la facturación, En el plano reglamentario, el artículo 54 del Acuerdo 741 de 2019 (Reglamento Interno del Concejo de Bogotá), sustituido por el artículo 11 del Acuerdo 837 de 2022, incluyó entre los sujetos de citación a los representantes legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, públicas o privadas, "de acuerdo con lo establecido en la Ley 1551 de 2012", y fijó para los citados un plazo de respuesta de tres días hábiles, prorrogable hasta por tres días. Ese desarrollo no puede tipificar infracciones, asignar competencias a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Situaciones que son las que regula este proyecto, y sus reglas prevalecerán sobre las del Reglamento. Por tanto, al no existir en este momento un ordenamiento jurídico que genere consecuencias por su inasistencia, el Concejo suele acudir a

Edificio nuevo del Congreso, Cra. 7 No. 8-68, mezzanine sur, ofic. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsuvoz@gmail.com www.oscarsanchezleon.com

invitaciones, que el operador puede declinar, o a la citación de funcionarios distritales que no tienen injerencia directa en la operación de las empresas privadas o mixtas. Esta triangulación diluye la responsabilidad, debilita el debate público y deja a la ciudadanía sin respuestas institucionales oportunas.

d. Régimen aplicable al Distrito Capital y necesidad de una regla especial

El numeral 12 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, faculta a los concejos para citar a control especial a los representantes legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean públicas o privadas, "en el respectivo Municipio o Distrito". A su vez, el artículo 2 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que, a falta de norma especial, el Distrito Capital se rige por las disposiciones vigentes para los municipios.

No obstante, el Estatuto Orgánico de Bogotá no contiene una regla expresa sobre esta materia. Mientras la facultad dependa de la aplicación subsidiaria del régimen municipal, su ejercicio queda expuesto a discusiones sobre su procedencia y carece de reglas propias sobre plazos, alcance del cuestionario, información reservada, excusas y remisión a la Superintendencia, como las que el artículo 14 del Decreto Ley 1421 de 1993 sí establece para el control político sobre los funcionarios distritales.

La razón para incorporar esta regla al Estatuto Orgánico no es la ausencia de la competencia, que hoy se ejerce por la remisión del artículo 2 del Decreto Ley 1421 de 1993 al numeral 12 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y que el Concejo desarrolló en el artículo 54 de su Reglamento Interno. La razón es que solo una ley puede fijar los deberes exigibles a los citados, la consecuencia de su incumplimiento y la competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para investigarlo y sancionarlo. Por tratarse del régimen especial del Distrito Capital (artículo 322 de la Constitución), el legislador puede adoptar para Bogotá reglas propias, distintas de las del régimen municipal.

e. Armonización con la jurisprudencia constitucional

En la Sentencia C-107 de 2013 la Corte declaró exequible el numeral 12 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 frente al cargo según el cual la norma desconocía la competencia de control que el artículo 370 de la Constitución asigna al Presidente de la República por medio de la Superintendencia. La Corte concluyó que la Constitución también atribuye facultades de control sobre estas empresas a otras autoridades, y que el control especial de los concejos es una forma de control político que no desplaza el control administrativo de la Superintendencia.

Edificio nuevo del Congreso, Cra. 7 No. 8-68, mezzanine sur, ofic. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsuvoz@gmail.com www.oscarsanchezleon.com

En concordancia con la jurisprudencia constitucional que impide aplicar a los particulares el régimen de sanciones políticas propio de los servidores públicos, el proyecto no dota al Concejo Distrital de facultades para imponer castigos directos al gerente de la empresa. Sino a su vez, El control especial es de naturaleza política y no confiere al Concejo Distrital facultades sancionatorias. La corporación cita, decide sobre la excusa y remite la actuación; la investigación y la eventual sanción corresponden a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante el procedimiento administrativo sancionatorio y con plenas garantías de defensa. Por esa razón se suprime la remisión a las normas sobre desacato contenida en los artículos 3 y 4 del texto radicado

En la misma providencia, la Corte declaró inexequible la facultad de los alcaldes, prevista en el numeral 9 del literal d) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, para imponer multas "a quienes le desobedezcan, o le falten al respeto", porque no definía de manera inequívoca los sujetos sancionables ni los demás elementos de la infracción. Con ese estándar, el artículo 14B define el deber cuyo incumplimiento se sanciona, el sujeto responsable, la autoridad competente, el procedimiento y una escala de multa con criterios de graduación propios.

El argumento central de equidad institucional radica en que si la Corte Constitucional declaró exequible, frente al cargo de invasión de la competencia del artículo 370, la facultad de los concejos de citar a control especial a los representantes legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, se;alando que resulta constitucionalmente exigible extender esta prerrogativa al Concejo de Bogotá. Negarle al Distrito Capital esta competencia configura una omisión irrazonable frente al mercado de servicios públicos más complejo del país. La modificación al Decreto Ley 1421 de 1993 subsana este déficit, garantizando que el control especial opere bajo los mismos estándares de exigibilidad en todo el territorio nacional.

Adicionalmente, el texto propuesto delimita las materias del cuestionario a la prestación del servicio en el Distrito; excluye la información sometida a reserva legal y el secreto empresarial; aclara que el Concejo debate la aplicación de las tarifas, mas no su fijación, que corresponde a las comisiones de regulación (artículos 367 y 370 de la Constitución), y precisa que el control especial no da lugar a moción de observaciones ni de censura. Con estos límites, la medida es idónea

Edificio nuevo del Congreso, Cra. 7 No. 8-68, mezzanine sur, ofic. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsuvoz@gmail.com www.oscarsanchezleon.com

para la finalidad constitucional que persigue y no impone a las empresas cargas desproporcionadas.

4. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El antecedente más relevante de esta iniciativa es la Ley 1551 de 2012, "por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". Su artículo 18, que modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, incorporó la facultad de los concejos para citar a control especial a los representantes legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, públicas o privadas, y atribuyó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la investigación de las empresas cuyo representante legal no atienda la citación.

En cuanto al régimen especial de la capital, el Decreto Ley 1421 de 1993 ha sido objeto de varias reformas, entre ellas la Ley 2116 de 2021, que modificó las normas sobre localidades, juntas administradoras locales y alcaldes locales. Ninguna de estas reformas incorporó al Estatuto Orgánico de Bogotá una regla expresa sobre el control especial a las empresas de servicios públicos domiciliarios, vacío que la presente iniciativa busca llenar.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIONALES

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Artículo 312. Define el concejo como corporación político-administrativa de elección popular.

Artículo 313, numerales 11 y 12. Facultan a los concejos para citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde y para proponer moción de censura, en los términos allí previstos.

Artículo 322. "Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios. (…)".

Artículo 333. "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

Edificio nuevo del Congreso, Cra. 7 No. 8-68, mezzanine sur, ofic. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsuvoz@gmail.com www.oscarsanchezleon.com

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

Artículo 365. "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (…)".

Artículo 367. Dispone que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario.

Artículo 369. Ordena a la ley determinar los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio.

Artículo 370. Asigna al Presidente de la República la función de señalar las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y de ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y la vigilancia de las entidades que los presten.

LEGALES

Decreto Ley 1421 de 1993 (Estatuto Orgánico de Bogotá). Es la norma que se adiciona. Su artículo 2 remite a las normas municipales en ausencia de norma especial; el artículo 12 enumera las atribuciones del Concejo, y el artículo 14 regula el control político sobre los funcionarios distritales mediante citación con cuestionario escrito, antelación mínima de cinco (5) días hábiles y respuesta escrita.

Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012. El numeral 12 del artículo 32, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, dispone:

Edificio nuevo del Congreso, Cra. 7 No. 8-68, mezzanine sur, ofic. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsuvoz@gmail.com www.oscarsanchezleon.com

> *"Citar a control especial a los Representantes Legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean públicas o privadas, para que absuelvan inquietudes sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios en el respectivo Municipio o Distrito.*
>
> *La empresa de servicios públicos domiciliarios cuyo representante legal no atienda las solicitudes o citaciones del control especial emanadas de los Concejos Municipales o Distritales, será sujeto de investigación por parte de la Superintendencia de los Servicios Públicos Domiciliarios. (…)".*

El artículo 40 de la misma ley regula, además, las citaciones que las comisiones permanentes de los concejos pueden hacer a personas naturales y jurídicas.

Ley 142 de 1994 (Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios). Define estos servicios (numeral 14.21 del artículo 14), regula las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (artículo 79) y las sanciones que esta puede imponer (artículo 81). Las empresas prestadoras, cualquiera que sea su composición accionaria, están sujetas a la regulación, el control y la vigilancia del Estado para garantizar la calidad, la continuidad y la eficiencia del servicio.

Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Sus artículos 47 a 52 fijan los criterios de graduación de las sanciones administrativas, a los que remite el texto propuesto.

Ley 1712 de 2014 y Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina. Regulan, respectivamente, la información pública clasificada y reservada (artículos 18 y 19) y el secreto empresarial (artículo 260), categorías que el texto propuesto utiliza para delimitar la información que no puede exigirse en la citación.

JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

Corte Constitucional, Sentencia C-107 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa). Declaró exequible el numeral 12 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, por el cargo analizado, y precisó que el control especial de los concejos sobre las empresas de servicios públicos domiciliarios es una modalidad de control político, distinta del control administrativo a cargo de la Superintendencia, cuyo objeto es la fiscalización de la prestación del servicio en el respectivo municipio o distrito. En la misma decisión declaró inexequible una facultad sancionatoria de los alcaldes formulada en términos genéricos, por desconocer el principio de estricta legalidad.

Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003. Analizó la intervención del Estado en los servicios públicos domiciliarios por medio de la regulación y reiteró que la

Edificio nuevo del Congreso, Cra. 7 No. 8-68, mezzanine sur, ofic. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsuvoz@gmail.com www.oscarsanchezleon.com

libertad económica de los prestadores se ejerce dentro del marco de regulación, control y vigilancia que la Constitución asigna al Estado para garantizar la prestación eficiente del servicio.

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 2283 de 2016. Precisó que el régimen especial de Bogotá es de aplicación preferente, pero no exclusiva ni excluyente, y que las normas municipales se aplican al Distrito Capital de manera subsidiaria cuando el Estatuto Orgánico no regula la materia.

6. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se advierte que el proyecto no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios. Las actuaciones que se asignan al Concejo de Bogotá y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se cumplen con su estructura y presupuesto actuales, dentro de las funciones que ya les atribuye la ley. En consecuencia, la iniciativa no genera impacto fiscal.

7. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, el autor del proyecto y el ponente deben incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286 de la misma ley. Estos son criterios guía para que los demás congresistas decidan si se encuentran en una causal de impedimento, sin perjuicio de otras causales que cada congresista pueda identificar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función Congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(…) a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes

Edificio nuevo del Congreso, Cra. 7 No. 8-68, mezzanine sur, ofic. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsuvoz@gmail.com www.oscarsanchezleon.com

dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando se mantenga la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)".

De manera meramente orientativa, se considera que la discusión y aprobación de este proyecto de ley no genera, en principio, conflicto de interés para los honorables senadores, pues se trata de una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, que se enmarca en el literal a) de las circunstancias en las que, según el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, se entiende que no hay conflicto de interés.

Sin embargo, podría configurarse un conflicto de interés para el congresista que, directamente o por medio de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o de sus parientes dentro de los grados señalados en la ley, sea accionista, miembro de junta directiva, representante legal o directivo de una empresa de servicios públicos domiciliarios que preste sus servicios en Bogotá, D.C., siempre que de la decisión se derive para él un beneficio particular, actual y directo.

Edificio nuevo del Congreso, Cra. 7 No. 8-68, mezzanine sur, ofic. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsuvoz@gmail.com www.oscarsanchezleon.com

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se proponen las siguientes modificaciones al texto radicado. La columna de observaciones resume la justificación de cada cambio.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto facultar al Concejo Distrital de Bogotá para ejercer control y seguimiento a la prestación de los servicios públicos en la ciudad, permitiendo la citación de los representantes legales de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios (ESP), ~~independientemente de su naturaleza jurídica (pública, mixta o privada).~~	**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto **adicionar el Decreto Ley 1421 de 1993, con el fin de** facultar al Concejo Distrital de Bogotá para ejercer control y seguimiento a la prestación de los servicios públicos en la ciudad, **mediante la** citación de los representantes legales de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios (ESP), **cualquiera sea su naturaleza jurídica.**	Se precisa que el objeto es adicionar el Estatuto Orgánico y regular, no crear, el control especial; se usa la expresión "servicios públicos domiciliarios" y se suprime la sigla "ESP"
Artículo 2. Adiciónese un numeral al artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993. Adiciónese el numeral 26 al artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, el cual quedará así: "26. Citar a control especial a losrepresentantes legales	**ARTÍCULO 2°.** Adiciónese el numeral 26 al artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, así: "26. Citar a control especial, **en los términos del artículo 14A del presente decreto**, a los representantes legales de las empresas de	Se corrige "losrepresentantes" y se sustituye "jurisdicción" por "territorio". El numeral se limita a enunciar la atribución; los sujetos, las materias y los límites se regulan en el artículo 14A, y el inciso sobre la

Edificio nuevo del Congreso, Cra. 7 No. 8-68, mezzanine sur, ofic. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsuvoz@gmail.com www.oscarsanchezleon.com

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean de carácter público, de economía mixta o privado, que ~~operen y~~ presten sus servicios dentro de la jurisdicción del Distrito Capital, para que rindan ~~informes y respondan cuestionarios~~ estrictamente relacionados con la prestación, calidad, cobertura, fallas y tarifas del servicio público en la ciudad. ~~La empresa de servicios públicos domiciliarios cuyo representante legal no atienda las solicitudes o citaciones del control especial emanadas al concejo distrital, será sujeto de investigación por parte de la Superintendencia de los Servicios Públicos Domiciliarios. Esta adelantará de oficio o por petición de la corporación respectiva, una investigación administrativa e impondrá las sanciones procedentes establecidas por la ley.~~	servicios públicos domiciliarios oficiales, mixtas o privadas que presten sus servicios en el territorio del Distrito Capital, para que rindan informes estrictamente relacionados con la prestación, calidad, cobertura, fallas y tarifas del servicio público en la ciudad	Superintendencia se sustituye por el artículo 14B

Edificio nuevo del Congreso, Cra. 7 No. 8-68, mezzanine sur, ofic. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsuvoz@gmail.com www.oscarsanchezleon.com

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
~~Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales o Constitucionales procedentes.~~		
Artículo 3. Adiciónese un artículo 12A al Decreto Ley 1421 de 1993. Adiciónese el siguiente artículo al Decreto Ley 1421 de 1993: **Articulo 12A Citaciones.** Cualquier comisión permanente podrá citar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, sobre hechos relacionados directamente con asuntos de interés público, investigados por la misma. Los citados podrán abstenerse de asistir sólo por causa debidamente justificada. La renuencia de los citados a comparecer o a rendir declaraciones requeridas, será sancionada por las autoridades jurisdiccionales competentes, según las	**Se elimina.**	Se elimina. El artículo reproducía el artículo 40 de la Ley 136 de 1994 y remitía la renuencia a "las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades", remisión que no define la conducta, la sanción ni el procedimiento. La consecuencia del incumplimiento se regula en el artículo 14B, y el numeral 9 del artículo 14A excluye la aplicación del artículo 40 de la Ley 136 de 1994 a estas citaciones. Los artículos siguientes se renumeran.

Edificio nuevo del Congreso, Cra. 7 No. 8-68, mezzanine sur, ofic. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsuvoz@gmail.com www.oscarsanchezleon.com

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades.		
Artículo 4. Adiciónese un artículo 12B al Decreto Ley 1421 de 1993. Adiciónese el siguiente artículo al Decreto Ley 1421 de 1993: **Artículo 12A. Reglas para la citación de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.** La citación a la que se refiere el numeral 26 del artículo 12 del presente Estatuto deberá cumplir con las siguientes reglas: 1. Alcance: El cuestionario y el debate deberán circunscribirse de manera exclusiva a los asuntos técnicos, operativos, de infraestructura y de atención al usuario relacionados con el servicio público prestado en Bogotá. No podrá exigirse información sujeta a reserva comercial, industrial, financiera o que vulnere la autonomía del gobierno corporativo de la entidad privada.	**ARTÍCULO 3°.** Adiciónese el artículo 14A al Decreto Ley 1421 de 1993, el cual quedará así: **Artículo 14A. Control especial a las empresas de servicios públicos domiciliarios.** El control especial de que trata el numeral 26 del artículo 12 del presente decreto se sujetará a las siguientes reglas: **1. Sujetos.** Podrán ser citados los representantes legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios que presten en el territorio del Distrito Capital alguno de los servicios definidos en el numeral 14.21 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994. Cuando la empresa sea una entidad descentralizada del Distrito Capital, su representante legal será citado conforme al artículo 14 del presente	Se sustituye el artículo, corrigiendo la numeración y se suprimen los dos incisos finales. El contenido se ubica como artículo 14A, por coherencia sistemática. Se unifican las materias del cuestionario; se sustituye la noción indeterminada de "autonomía del gobierno corporativo" por categorías legales (reserva legal y secreto empresarial); se aclara que el Concejo debate la aplicación de las tarifas y no su fijación, y se establecen la comparecencia, la excusa.

Edificio nuevo del Congreso, Cra. 7 No. 8-68, mezzanine sur, ofic. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsuvoz@gmail.com www.oscarsanchezleon.com

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
2. Antelación: La citación deberá ser aprobada por la plenaria o la comisión respectiva y comunicada al representante legal con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles, adjuntando el cuestionario correspondiente. Los citados podrán abstenerse de asistir sólo por causa debidamente justificada. La renuencia de los citados a comparecer o a rendir declaraciones requeridas, será sancionada por las autoridades jurisdiccionales competentes, según las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades.	decreto, y no le serán aplicables este artículo ni el artículo 14B. **2. Materias.** El cuestionario y el debate versarán exclusivamente sobre la prestación del servicio en el Distrito Capital, en particular sobre: a) Continuidad, calidad y cobertura del servicio; b) Interrupciones, fallas y planes de contingencia; c) Planes de expansión, reposición y mantenimiento de la infraestructura localizada en el Distrito; d) Atención de peticiones, quejas y recursos de los usuarios; e) Facturación y aplicación de las tarifas fijadas por la comisión de regulación competente. **3. Deber de información.** La empresa citada deberá suministrar la información que se le solicite en el cuestionario sobre las materias del numeral anterior. Este deber es el que le corresponde como sujeto obligado,	

Edificio nuevo del Congreso, Cra. 7 No. 8-68, mezzanine sur, ofic. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsuvoz@gmail.com www.oscarsanchezleon.com

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	conforme al literal c) del artículo 5 de la Ley 1712 de 2014, respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio, y comprende la información que la empresa genere, obtenga, adquiera, transforme o controle en desarrollo de esa actividad en el Distrito Capital. **4. Límites.** No podrá exigirse la información clasificada o reservada en los términos de los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, la que constituya secreto empresarial, los datos personales de los usuarios protegidos por la Ley 1581 de 2012, ni la relativa a decisiones de los órganos de dirección y administración de la empresa ajenas a la prestación del servicio en el Distrito. La empresa que invoque alguno de estos límites deberá señalar por escrito la norma que lo fundamenta y las	

Edificio nuevo del Congreso, Cra. 7 No. 8-68, mezzanine sur, ofic. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsuvoz@gmail.com www.oscarsanchezleon.com

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	razones por las cuales la información se encuentra comprendida en ella. No podrá oponerse reserva sobre la información agregada que la empresa esté obligada a reportar al Sistema Único de Información de Servicios Públicos, entendida como aquella que no permite identificar a usuarios determinados. *5* . Antelación: La citación deberá ser aprobada por la plenaria o la comisión respectiva y comunicada al representante legal con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles, adjuntando el cuestionario correspondiente. **6. Respuesta escrita**. El citado radicará en la Secretaría General del Concejo o en la secretaría de la comisión respectiva la respuesta escrita al cuestionario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación. Por solicitud motivada, la	

Edificio nuevo del Congreso, Cra. 7 No. 8-68, mezzanine sur, ofic. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsuvoz@gmail.com www.oscarsanchezleon.com

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	Mesa Directiva podrá prorrogar este término por una sola vez y hasta por cinco (5) días hábiles, sin exceder el tercer día hábil anterior a la sesión. **7. Comparecencia.** Deberá comparecer el representante legal. En caso de ausencia justificada, comparecerá su suplente inscrito en el registro mercantil. El citado podrá estar acompañado del personal técnico de la empresa. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y encabezará el orden del día de la sesión. **8. Excusa.** El citado solo podrá abstenerse de comparecer por causa justificada, acreditada por escrito antes de la sesión. Constituyen causa justificada la fuerza mayor o el caso fortuito y la coincidencia con una diligencia judicial o administrativa de comparecencia obligatoria; tratándose de la comparecencia, la	

Edificio nuevo del Congreso, Cra. 7 No. 8-68, mezzanine sur, ofic. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsuvoz@gmail.com www.oscarsanchezleon.com

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	causa deberá impedir la asistencia tanto del representante legal como de su suplente. Presentada la excusa, la Mesa Directiva de la plenaria o de la comisión podrá reprogramar la sesión, por una sola vez, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Esta decisión solo produce efectos sobre la programación de la sesión. **9. Régimen aplicable.** La citación de los representantes legales de las empresas de que trata el numeral 1 se rige exclusivamente por este artículo; no le será aplicable el artículo 40 de la Ley 136 de 1994. El control especial no dará lugar a moción de observaciones ni de censura.	
Sin texto (artículo nuevo).	**ARTÍCULO 4°.** Adiciónese el artículo 14B al Decreto Ley 1421 de 1993, el cual quedará así: **Artículo 14B. Incumplimiento del control especial.** Sin causa justificada en los	Artículo nuevo. Define las conductas que constituyen infracción, el término de remisión a la Superintendencia y las sanciones aplicables (amonestación o multa del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, graduadas

Edificio nuevo del Congreso, Cra. 7 No. 8-68, mezzanine sur, ofic. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsuvoz@gmail.com www.oscarsanchezleon.com

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	términos del numeral 8 del artículo 14A del presente decreto, no comparezca a la sesión para la cual fue citado o a la sesión reprogramada; b) Sin causa justificada en los mismos términos, no radique la respuesta escrita al cuestionario dentro del término previsto en el numeral 6 del artículo 14A del presente decreto; c) Se niegue, en la respuesta escrita o en la sesión, a suministrar la información solicitada en el cuestionario que deba entregarse conforme a los numerales 2, 3 y 4 del artículo 14A del presente decreto. La conducta del representante legal en ejercicio de su cargo se imputará a la empresa, que podrá exonerarse si prueba que obró con la diligencia debida para asegurar el cumplimiento. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al incumplimiento, el Presidente del Concejo o	según el articulo 50 de la Ley 1437 de 2011). Sustituye la remisión genérica al desacato y armoniza el proyecto con la Sentencia C-107 de 2013, según la cual la sola inasistencia permite iniciar la investigación, pero la sanción exige una conducta sancionable.

Edificio nuevo del Congreso, Cra. 7 No. 8-68, mezzanine sur, ofic. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsuvoz@gmail.com www.oscarsanchezleon.com

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	de la comisión respectiva remitirá la actuación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con copia de la citación, del cuestionario, de la respuesta, si la hubo, de la excusa presentada y de la decisión de la Mesa Directiva. La Superintendencia adelantará la investigación conforme al procedimiento administrativo sancionatorio previsto en los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011. La Superintendencia valorará de manera autónoma la existencia de causa justificada y si la información omitida debía suministrarse conforme al artículo 14A; la decisión de la Mesa Directiva sobre la excusa no la vincula. Si encuentra probada la infracción, podrá imponer las sanciones de amonestación o multa	

Edificio nuevo del Congreso, Cra. 7 No. 8-68, mezzanine sur, ofic. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsuvoz@gmail.com www.oscarsanchezleon.com

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	previstas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994. **Parágrafo 1°.** Para escoger y graduar la sanción, la Superintendencia tendrá en cuenta únicamente: (i) la conducta incumplida y el número de incumplimientos dentro de la misma citación; (ii) la reincidencia; (iii) la relevancia de la información omitida para el objeto del control, y (iv) la entrega completa de la información o la comparecencia voluntaria a una sesión posterior, antes de la formulación de cargos, como circunstancia de atenuación. No se aplicarán los criterios de graduación del numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994 ni los del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. **Parágrafo 2°.** Las sanciones previstas en este artículo son la única	

Edificio nuevo del Congreso, Cra. 7 No. 8-68, mezzanine sur, ofic. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsuvoz@gmail.com www.oscarsanchezleon.com

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	consecuencia del incumplimiento del control especial, sin perjuicio de las investigaciones que la Superintendencia adelante por infracciones al régimen de los servicios públicos domiciliarios."	
Artículo 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**ARTÍCULO 5°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Se suprime la cláusula derogatoria genérica.

9. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **PONENCIA POSITIVA** y, en consecuencia, solicito a la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República **DAR PRIMER DEBATE** al **PROYECTO DE LEY N.° 283 DE 2026 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1421 DE 1993, SE FACULTA AL CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ PARA CITAR A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, conforme al pliego de modificaciones y al texto propuesto que se presenta a continuación.

Cordialmente,

ÓSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Senador de la República

Edificio nuevo del Congreso, Cra. 7 No. 8-68, mezzanine sur, ofic. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsuvoz@gmail.com www.oscarsanchezleon.com

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N.° 283 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, se faculta al Concejo Distrital de Bogotá para citar a las empresas de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto adicionar el Decreto Ley 1421 de 1993, con el fin de facultar al Concejo Distrital de Bogotá para ejercer control y seguimiento a la prestación de los servicios públicos en la ciudad, mediante la citación de los representantes legales de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios (ESP), cualquiera sea su naturaleza jurídica.

ARTÍCULO 2°. Adiciónese el numeral 26 al artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

"26. Citar a control especial, en los términos del artículo 14A del presente decreto, a los representantes legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales, mixtas o privadas que presten sus servicios en el territorio del Distrito Capital, para que rindan informes estrictamente relacionados con la prestación, calidad, cobertura, fallas y tarifas del servicio público en la ciudad.

ARTÍCULO 3°. Adiciónese el artículo 14A al Decreto Ley 1421 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 14A. Control especial a las empresas de servicios públicos domiciliarios. El control especial de que trata el numeral 26 del artículo 12 del presente decreto se sujetará a las siguientes reglas:

1. Sujetos. Podrán ser citados los representantes legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios que presten en el territorio del Distrito Capital alguno de los servicios definidos en el numeral 14.21 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

Cuando la empresa sea una entidad descentralizada del Distrito Capital, su representante legal será citado conforme al artículo 14 del presente decreto, y no le serán aplicables este artículo ni el artículo 14B.

Edificio nuevo del Congreso, Cra. 7 No. 8-68, mezzanine sur, ofic. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsuvoz@gmail.com www.oscarsanchezleon.com

2. Materias. El cuestionario y el debate versarán exclusivamente sobre la prestación del servicio en el Distrito Capital, en particular sobre:

a) Continuidad, calidad y cobertura del servicio;

b) Interrupciones, fallas y planes de contingencia;

c) Planes de expansión, reposición y mantenimiento de la infraestructura localizada en el Distrito;

d) Atención de peticiones, quejas y recursos de los usuarios;

e) Facturación y aplicación de las tarifas fijadas por la comisión de regulación competente.

3. Deber de información. La empresa citada deberá suministrar la información que se le solicite en el cuestionario sobre las materias del numeral anterior. Este deber es el que le corresponde como sujeto obligado, conforme al literal c) del artículo 5 de la Ley 1712 de 2014, respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio, y comprende la información que la empresa genere, obtenga, adquiera, transforme o controle en desarrollo de esa actividad en el Distrito Capital.

4. Límites. No podrá exigirse la información clasificada o reservada en los términos de los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, la que constituya secreto empresarial, los datos personales de los usuarios protegidos por la Ley 1581 de 2012, ni la relativa a decisiones de los órganos de dirección y administración de la empresa ajenas a la prestación del servicio en el Distrito.

La empresa que invoque alguno de estos límites deberá señalar por escrito la norma que lo fundamenta y las razones por las cuales la información se encuentra comprendida en ella. No podrá oponerse reserva sobre la información agregada que la empresa esté obligada a reportar al Sistema Único de Información de Servicios Públicos, entendida como aquella que no permite identificar a usuarios determinados.

5 . Antelación: La citación deberá ser aprobada por la plenaria o la comisión respectiva y comunicada al representante legal con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles, adjuntando el cuestionario correspondiente.

6. Respuesta escrita. El citado radicará en la Secretaría General del Concejo o en la secretaría de la comisión respectiva la respuesta escrita al cuestionario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación. Por solicitud motivada, la Mesa Directiva podrá prorrogar este término por una sola vez y hasta por cinco (5) días hábiles, sin exceder el tercer día hábil anterior a la sesión.

7. Comparecencia. Deberá comparecer el representante legal. En caso de ausencia justificada, comparecerá su suplente inscrito en el registro mercantil. El citado podrá estar acompañado del personal técnico de la empresa. El debate

Edificio nuevo del Congreso, Cra. 7 No. 8-68, mezzanine sur, ofic. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsuvoz@gmail.com www.oscarsanchezleon.com

no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y encabezará el orden del día de la sesión.

8. Excusa. El citado solo podrá abstenerse de comparecer por causa justificada, acreditada por escrito antes de la sesión. Constituyen causa justificada la fuerza mayor o el caso fortuito y la coincidencia con una diligencia judicial o administrativa de comparecencia obligatoria; tratándose de la comparecencia, la causa deberá impedir la asistencia tanto del representante legal como de su suplente. Presentada la excusa, la Mesa Directiva de la plenaria o de la comisión podrá reprogramar la sesión, por una sola vez, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Esta decisión solo produce efectos sobre la programación de la sesión.

9. Régimen aplicable. La citación de los representantes legales de las empresas de que trata el numeral 1 se rige exclusivamente por este artículo; no le será aplicable el artículo 40 de la Ley 136 de 1994. El control especial no dará lugar a moción de observaciones ni de censura."

ARTÍCULO 4°. Adiciónese el artículo 14B al Decreto Ley 1421 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 14B. Incumplimiento del control especial. Sin causa justificada en los términos del numeral 8 del artículo 14A del presente decreto, no comparezca a la sesión para la cual fue citado o a la sesión reprogramada;

b) Sin causa justificada en los mismos términos, no radique la respuesta escrita al cuestionario dentro del término previsto en el numeral 6 del artículo 14A del presente decreto;

c) Se niegue, en la respuesta escrita o en la sesión, a suministrar la información solicitada en el cuestionario que deba entregarse conforme a los numerales 2, 3 y 4 del artículo 14A del presente decreto.

La conducta del representante legal en ejercicio de su cargo se imputará a la empresa, que podrá exonerarse si prueba que obró con la diligencia debida para asegurar el cumplimiento.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al incumplimiento, el Presidente del Concejo o de la comisión respectiva remitirá la actuación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con copia de la citación, del cuestionario, de la respuesta, si la hubo, de la excusa presentada y de la decisión de la Mesa Directiva.

La Superintendencia adelantará la investigación conforme al procedimiento administrativo sancionatorio previsto en los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011. La Superintendencia valorará de manera autónoma la existencia de causa justificada y si la información omitida debía suministrarse conforme al artículo 14A; la decisión de la Mesa Directiva sobre la excusa no la vincula. Si encuentra probada la infracción, podrá imponer las sanciones de amonestación o multa previstas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 1°. Para escoger y graduar la sanción, la Superintendencia tendrá en cuenta únicamente: (i) la conducta incumplida y el número de incumplimientos dentro de la misma citación; (ii) la reincidencia; (iii) la relevancia de la información omitida para el objeto del control, y (iv) la entrega completa de la información o la comparecencia voluntaria a una sesión posterior, antes de la formulación de cargos, como circunstancia de atenuación. No se aplicarán los criterios de graduación del numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994 ni los del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 2°. Las sanciones previstas en este artículo son la única consecuencia del incumplimiento del control especial, sin perjuicio de las investigaciones que la Superintendencia adelante por infracciones al régimen de los servicios públicos domiciliarios."

ARTÍCULO 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente:

ÓSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Senador de la República

Edificio nuevo del Congreso, Cra. 7 No. 8-68, mezzanine sur, ofic. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsuvoz@gmail.com www.oscarsanchezleon.com